



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

REF. Apelación de Auto. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de FRANK ELVER SIABATO POLANÍA contra NIDIA CONSTANZA GIL. 11001-31-10-025-2021-00199-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANK ELVER SIABATO POLANÍA contra la decisión adoptada por el Juez Veinticinco de Familia de Bogotá, el 16 de abril de 2021¹, por medio de la cual rechazó la demanda, previa inadmisión, por no haber sido subsanada en oportunidad.

En la providencia inadmisoria de la demanda el juez solicitó aclarar los hechos que sustentan la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, precisando las fechas en que ocurrieron los hechos constitutivos de la misma, suministrando la dirección electrónica de la demandante, aportando el acta de conciliación suscrita ante la Personería, en la cual “se decretó” la separación de cuerpos y liquidación de la sociedad conyugal.

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que existe incoherencia, entre el número, las partes del proceso y el cuerpo del auto, afirmó que no podía tratarse del proceso que nos ocupa pues el cuatro de abril de 2021 envió escrito subsanatorio.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico radica en determinar si el rechazo de la demanda se ajustó o no a derecho.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende también el de su inadmisión; precepto en el cual se indica que la demanda sólo puede ser inadmitida por las causales taxativas allí indicadas y se precisa, además, el término para la subsanación; en cuanto a los requisitos formales, son los señalados en el artículo 82.

Una vez estudiada la actuación con base en las normas que regulan el asunto, esta funcionaria encuentra que la decisión adoptada por la juez de primera instancia fue acertada, y por ello se confirmará el auto recurrido con fundamento en las siguientes razones:

Revisado el escrito de demanda es fácil advertir que los hechos en que se fundan las pretensiones no son suficientes, toda vez que se limitan a indicar que la pareja contrajo matrimonio católico; que no habían procreado hijos; que se encuentran separados de cuerpos y liquidaron la sociedad conyugal, nada informan sobre la causal por la que se reclama el divorcio ni las circunstancias que, conforme a la ley, la deben sustentar.

La demanda fue inadmitida el 24 de marzo de 2021 y el término de subsanación feneció en silencio; si bien el recurrente remitió escrito de subsanación, lo hizo de manera extemporánea, razón suficiente para que fuera rechazada como lo hizo el juez de

¹ 009 AUTO rechaza por no subsanación.PDF CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO.

primera instancia mediante providencia del 16 de abril de 2021 que, en consecuencia, se confirmará.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de abril de 2021, proferido por el Juez Veinticinco de Familia de Bogotá D.C. mediante el que rechazó la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso instaurada por el señor FRANK ELVER SIABATO POLANÍA, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf7f4c63d436dd80f940c8880e7a234c0ecb069b783931f51a095dd909e3838

Documento generado en 08/11/2021 12:33:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>